

Bogotá, 26/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500344801**



20195500344801

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Carlos Andres Triana Nova Cooperativa Multiactiva Al Servicio Del Transporte Movilidad Y Logistica En Colombia
CARRERA 7 No 16 - 56 OFICINA 702 EDIFICIO CALLE REAL
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5748 de 08/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1

598

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5748 DE 03 AGO 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 18455 del 15 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con sigla TML COLOMBIA con NIT 830111836-8 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente a la señora **ANGIE CAROLINA TELLO RODRIGUEZ** identificado con CC No. 1030565483 en calidad de apoderada de la empresa investigada el día 30 de mayo del 2017, tal y como consta a folios 8 al 9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA., identificad con NIT. 830111836-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) "de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transportes en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15331271 del 8 de octubre del 2016 impuesto al vehículo con placa WHQ112, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

C

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

"Observaciones: Al momento de hacerle el pare y pedirle los documentos no presento el extracto de contrato transporta al sr Jhon Suarez 79667746 (sic)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 7 de junio del 2017 con radicado No. 20175600496912.²

3.1. El día 30 de enero del 2018 mediante auto No. 2888, comunicado el día 06 de febrero de 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 12 de febrero del 2018 con radicado No. 20185603070282 de fecha 12 de febrero del 2018.⁴

CUARTO: A través de la Resolución No. 30971 del 12 de julio del 2018⁵, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con sigla **TML COLOMBIA**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 10 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603858742, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con sigla **TML COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 30971 del 12 de julio del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

(...)

FRENTE A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Manifiesta el despacho que respecto a la apreciación y valoración de la prueba se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia, la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su artículo 176 establece "(...) las pruebas deberán ser conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba(...)"

(...) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD D COOPAMER

Argumentos de defensa:

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, existe una violación al debido proceso de mí representada, pues como se indicó, no hubo valoración de pruebas por parte de la Superintendencia de Transporte, lo que genera una nulidad del respectivo proceso sancionatorio. (...)

Luego entonces y teniendo en cuenta que COOPAMER exige a los propietarios, tenedores y conductores de los vehículos el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos por las

² Folio 13 al 19 del expediente.

³ Conforme guía No. RN895439834CO expedida por 472.

⁴ Folio 25 al 27 del expediente.

⁵ Notificada personalmente al señor CARLOS ANDRÉS TRIANA NOVA identificado con CC No. 1.073.164.581 en calidad de apoderado de la empresa investigada el día 26 de julio del 2018 (Folio 39 a 40)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

normas colombianas y que se pudo presentar un actuar irresponsable por parte del propietario del vehículo y su conductor, ha de tener en cuenta la administración que la norma establece que por la infracción cometida podrán ser sancionados además de las empresas de transporte, los propietarios y/o tenedores del vehículo, lo que permite concluir que la sancionada no puede ser COOPAMER si no por el contrario el propietario del vehículo de placas WHQ-112(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁹, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹⁰

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

¹⁰ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{21,22} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²³.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁹ Cfr. 19-21.

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²² Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁴.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁵, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁶, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 30971 de 12 de julio del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a al señor **CARLOS ANDRÉS TRIANA NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.164.581 y con Tarjeta Profesional No. 258.410 del C.S.J, como apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con sigla **TML COLOMBIA** con NIT 830111836-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 30971 del 12 de julio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD**

²⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr, 12.

²⁶ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Y LOGISTICA EN COLOMBIA con sigla **TML COLOMBIA** con NIT 830111836-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 30971 del 12 de julio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con sigla **TML COLOMBIA** con NIT 830111836-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con sigla **TML COLOMBIA** con NIT 830111836-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5748 08 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA con sigla **TML COLOMBIA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 13 A # 100 - 35

CALI, VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: Gilberto.castanedav@gruposattis.com

CARLOS ANDRÉS TRIANA NOVA

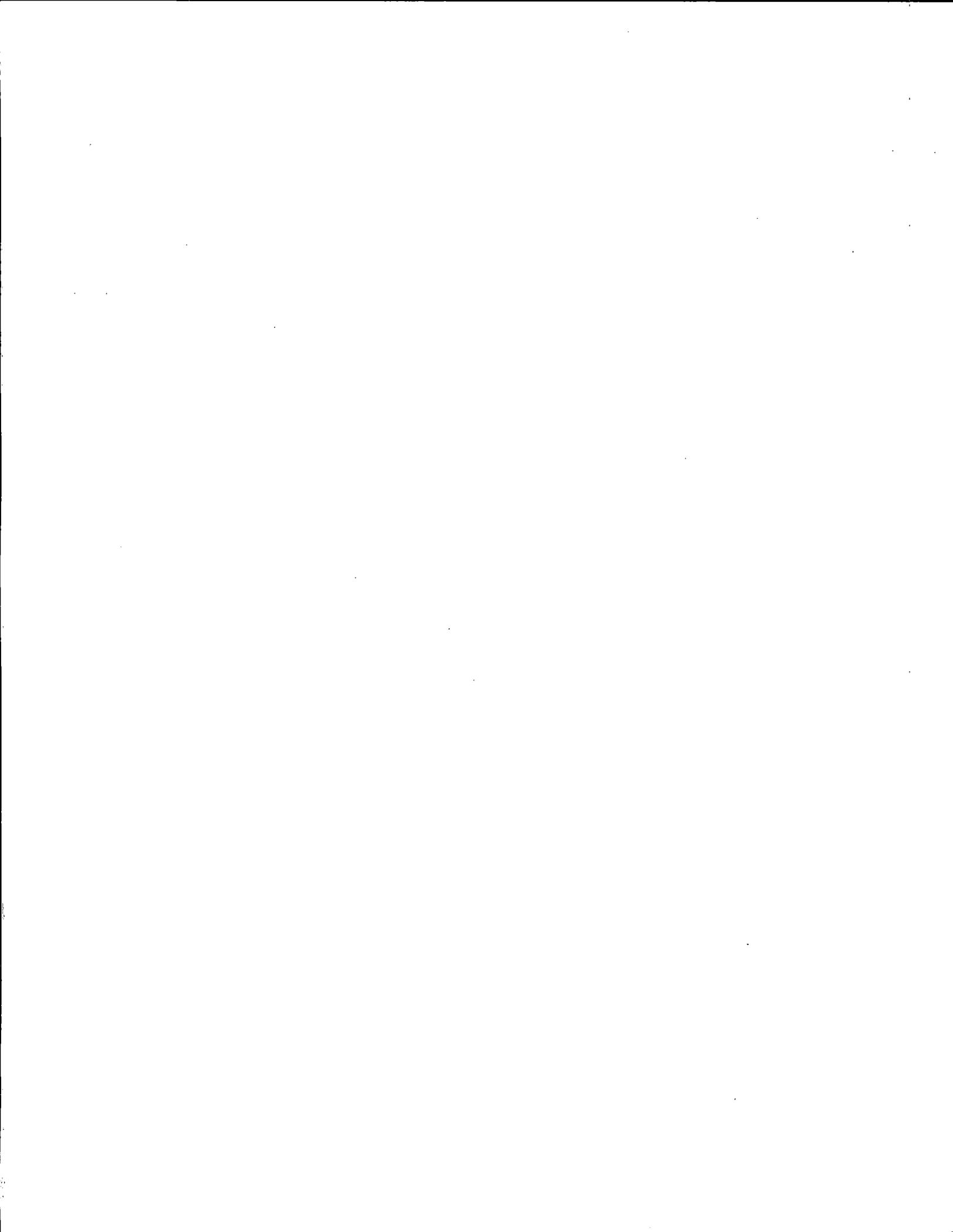
Apoderado

Dirección: Carrera 7 No. 16-56 Oficina 702 Edificio Calle Real

Bogotá D.C.

Proyectó: PVAP

Revisó: AOC





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA
Sigla: TML COLOMBIA
Clase persona jurídica: COOPERATIVAS MULTIACTIVA
Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
Nit:830111836-8
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 13 A # 100 - 35
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:gilberto.castanedav@gruposattis.com
Teléfono comercial 1:3799208
Teléfono comercial 2:3174328015
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL 13 A # 100 - 35
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:gilberto.castanedav@gruposattis.com
Teléfono para notificación 1:3799208
Teléfono para notificación 2:3174328015
Teléfono para notificación 3:No reportó
COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Inscrito: 15934-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 21 de Agosto de 2013
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:20 de Marzo de 2019

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por RESOLUCION No. 400 del 12 de Noviembre de 2009 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2014 con el No. 343 del Libro III ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRÓ. 69 DEL 22 DE JULIO DEL 2013, DE LA REUNION EXTRAORDINARIA, LA COOPERATIVA CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

VIGENCIA. INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETIVOS. OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA" CUYA SIGLA ES "TML COLOMBIA", TIENE EL OBJETO SOCIAL SIGUIENTE:

EL OBJETO DE LA COOPERATIVA ES PRODUCIR Y DISTRIBUIR CONJUNTAMENTE EN FORMA EFICIENTE SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES PARA SUS ASOCIADOS EN PRIMER TÉRMINO, FAMILIARES DE ÉSTOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL EL ACUERDO QUE SE DERIVA DEL CONSENSO DE LOS ASOCIADOS, SE AJUSTA A LOS PRECEPTOS Y A LOS FINES, PRINCIPIOS Y VALORES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (LEY 454/98) ASÍ MISMO, LOS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD Y SUS ASOCIADOS.

1. PRESTAR SERVICIOS DE DESARROLLO, DESPLIEGUE Y SOPORTE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS INTEGRALES.
2. BRINDAR SERVICIOS PÚBLICOS DE ALOJAMIENTO, HOSPEDAJE Y APLICACIONES.
3. GESTIONAR Y ADMINISTRAR APLICACIONES INFORMÁTICAS EN CENTROS DE DATOS

ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, LAS CUALES SE ORGANIZARÁN A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES:

1. CRÉDITO: TIENE COMO OBJETIVO, ESTIMULAR, FOMENTAR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EL CRÉDITO A LOS ASOCIADOS
2. PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: TIENE POR OBJETO PROMOVER LA PRODUCCIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS TANTO DE LA COOPERATIVA Y DE PROVEEDORES DE ÉSTA, COMO DE LOS ASOCIADOS. COMERCIALIZAR BIENES DE CONSUMO DIRECTOS E INDIRECTOS PARA BENEFICIOS DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD, ESTABLECER SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICAS Y ADMINISTRACIÓN A EMPRESAS, PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES.
3. BIENESTAR SOCIAL: PROPONE DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE PERMITAN AL ASOCIADO Y SU FAMILIA GOZAR LOS BENEFICIOS EN SALUD, RECREACIÓN, TURISMO, ORGANIZAR PLANES Y PROGRAMAS DE VIVIENDA EDUCACIÓN Y SERVICIOS PREVENTIVOS ASISTENCIALES Y SOLIDARIOS.
4. EDUCACIÓN: SU OBJETIVO ES PROPORCIONAR PLANES Y ACTIVIDADES QUE PERMITAN AL ASOCIADO TENER ACCESO A LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN COOPERATIVA FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEMÁS TEMAS QUE CONTRIBUYAN A TENER UNA VIDA DIGNA Y CONTRIBUYAN A FORTALECER LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA.
5. FOMENTO EMPRESARIAL: LA FINALIDAD ES LA PROMOCIÓN, CONSTITUCIÓN Y APOYO MEDIANTE EL CRÉDITO Y ASESORÍA, DE EMPRESAS DE LA COOPERATIVA, GRUPOS



RUEES

Región Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- FAMILIARES Y DEL ASOCIADO, CONSTITUIR EMPRESAS ASOCIATIVAS PARA LA PRODUCCIÓN Y MERCADEO DE BIENES Y SERVICIOS ESPECIALIZADO ACORDE A LOS OBJETIVOS GENERALES.
6. TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES: TIENE COMO OBJETIVO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, TURISMO Y SERVICIOS ESPECIALES ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y POBLACIÓN EN GENERAL; APOYAR EL TRANSPORTADOR PARA QUE EL TRANSPORTE SEA EFICIENTE Y OPORTUNO, PRESENTAR PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE MEJOREN LA SECCIÓN DE TRANSPORTE.
 7. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES COMO SON TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL POR CARRETERA MIXTO, MUNICIPAL E INDIVIDUAL DE PASAJEROS ESCOLAR, TURISMO Y SERVICIOS ESPECIALES A POBLACIÓN COMO ESTUDIANTES, EMPRESARIAL Y EN GENERAL. EXPRESOS Y TURISMO EN BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, CAMIONETAS, TAXIS, CAMPEROS Y AUTOMOTORES EN GENERAL, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE EXISTENTE.
 8. TRANSPORTE DE CARGA, COSAS, MERCANCIAS, LÍQUIDOS GASEOSOS, MAQUINARIA LIVIANA, MAQUINARIA PESADA Y TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
 9. SUMINISTRO DE VEHÍCULOS BAJO LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO Y/O ALQUILER OPERATIVO (RENTING), CON O SIN CONDUCTOR Y CONFORME AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO OTORGADO POR LA ENTIDAD COMPETENTE.
 10. PRESTAR SERVICIO TURÍSTICO DE AGENCIA DE VIAJES, VENTA DE TIQUETES AÉREOS Y TERRESTRES, OPERADOR TURÍSTICO, COMERCIALIZACIÓN DE PAQUETES TURÍSTICOS CON SERVICIO DE TRANSPORTE, INCLUIDO: ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE Y RECREACIÓN INTEGRAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PRESTAR EL SERVICIO EN GUÍA DE PERSONAS.
 11. LA COOPERATIVA PODRÁ VINCULAR, ADMINISTRAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA, EN LA MODALIDAD ESPECIAL, ESCOLAR, MIXTA Y DEMÁS E HIDROCARBUROS.
 12. PRESTAR Y HACER SERVICIOS DE INTERVENTORÍA
 13. VENTAS AL POR MAYOR Y DE TAL DE GASOLINA, GAS, DIÉSEL Y CUALQUIER TIPO DE COMBUSTIBLE.
 14. SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REVISIÓN, ALINEACIÓN, FRENOS, SUSPENSIÓN, BALANCEO, LUBRICACIÓN, DESPINCHE, LIMPIEZA, CAMBIO DE ACEITE Y LAVADO TODA CLASE DE AUTOMOTOR.
 15. COMPRAR, IMPORTAR, VENDER Y REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIOS SOBRE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, NACIONAL O EXTRANJERA Y SUS RESPECTIVOS REPUESTOS.
 16. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS Y/O INVITACIONES PARA CELEBRAR CONTRATOS CON CUALQUIER ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.
 17. OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, INSIGNIAS, PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, CONSEGUIR LOS REGISTROS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
 18. REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.
 19. CONSTITUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVenga CONSORCIOS, CONVENIOS, PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO.
 20. EN DESARROLLO ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO, DISEÑO, ETC. PODRÁ COMPRAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO ES OBJETO SOCIAL, ESTABLECER OFICINAS, BODEGAS, TALLERES Y ALMACENES, PODRÁ VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR Y TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
 21. PRESTAR SERVICIO DE MENSajerÍA, GIROS, REMESAS, ENVÍOS Y PAQUETES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
 22. OBTENER, DESARROLLAR, IMPLEMENTAR Y EXPLOTAR EL DERECHO DE TODOS LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DE PUNTA (PLATAFORMAS APP) PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA EMPRESA.
 23. EXPORTAR SERVICIOS RELATIVOS A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS



RUEES

Región Empresarial y Social
Unión de Entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMUNICACIONES (TIC), SOLUCIONES INFORMÁTICAS INTEGRALES, DE MANERA DIRECTA Y A TRAVÉS DE TERCEROS.

24. OFRECER SERVICIOS DE VALOR AGREGADO ASOCIADOS A LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES; INCLUYENDO LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CONTENIDOS AL SERVICIO DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.
25. BRINDAR SERVICIOS DE FORMACIÓN Y DE CERTIFICACIÓN EN ROLES ASOCIADOS AL USO Y DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
26. COMERCIALIZAR LICENCIAS DE USO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS.
27. BRINDAR SERVICIOS DE DIGITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE IMÁGENES Y MATERIALES AUDIOVISUALES.
28. BRINDAR SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE PUBLICACIONES EN SOPORTE DIGITAL, CON CONTENIDOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.
29. BRINDAR SERVICIOS DE DIGITALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y SOPORTES DIGITALES.
30. BRINDAR SERVICIOS DE DISEÑO, IMPLANTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y GESTIÓN DE SITIOS WEB DINÁMICOS.
31. BRINDAR SERVICIOS DE DISEÑO, IMPLANTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y GESTIÓN DE MULTIMEDIA EDUCATIVAS.
32. BRINDAR SERVICIOS DE DISEÑO, IMPLANTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y GESTIÓN DE MULTIMEDIA PROMOCIONALES PARA EVENTOS; ASÍ COMO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
33. BRINDAR SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.
34. BRINDAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE REDES.
35. BRINDAR SERVICIOS DE TIEMPO DE MAQUINA EN ENTORNO LOCAL.
36. OFRECER SERVICIOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO.
37. OFRECER SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS.
38. BRINDAR SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA A MEDIOS INFORMÁTICOS EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.
39. GESTIONAR LICITACIONES DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO.
40. BRINDAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y SOPORTE EN TI, ASOCIADOS A SISTEMAS DE GESTIÓN EMPRESARIAL.
41. BRINDAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y SOPORTE, ASOCIADOS A SISTEMAS ECONÓMICOS INFORMATIZADOS (CSE).
42. BRINDAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y SOPORTE.
43. BRINDAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL DIAGNÓSTICO DE LAS NECESIDADES DE INFORMATIZACIÓN.
44. BRINDAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y REVISIÓN EN SEGURIDAD INFORMÁTICA.
45. BRINDAR SERVICIOS DE ASESORÍA SOBRE TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN OFICIAL CLASIFICADA.
46. BRINDAR SERVICIOS DE ALQUILER DE LOCALES, EVENTUALMENTE DISPONIBLES. COMERCIALIZAR DE FORMA MAYORISTA LOS DESECHOS RECICLABLES FERROSOS Y NO FERROSOS GENERADOS DE PROCESOS PRODUCTIVOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE NO PUEDAN SER REUTILIZADOS DENTRO DE LA PROPIA ENTIDAD O EN EL SISTEMA AL QUE PERTENECE, INCLUYENDO TECNOLOGÍA Y SOPORTES.
47. IMPLEMENTAR, COMPRAR, ALQUILAR FORMAS TECNOLÓGICAS PARA DESARROLLAR CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES.
48. PRESTAR SERVICIOS DE DESARROLLO, DESPLIEGUE Y SOPORTE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS INTEGRALES, GESTIONAR Y ADMINISTRAR APLICACIONES INFORMÁTICAS EN CENTROS DE DATOS.

PARÁGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REGLAMENTARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES Y LA FORMA COMO DEBEN PRESTAR LOS SERVICIOS.

CERTIFICA:

EL GERENTE. SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERÁN ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARÁGRAFO: EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, PERMANENTES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE:

1. REPRESENTAR LEGAL Y JURÍDICAMENTE A LA COOPERATIVA.
2. ORGANIZA, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTOS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.
3. ELABORAR Y PRESENTAR PERIÓDICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS, PRESUPUESTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE PERMITAN UN ANÁLISIS PERMANENTE DE LA COOPERATIVA.
4. MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS.
5. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.
6. CELEBRAR CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA Y REVISAR OPERACIONES DE GIRO ORDINARIO.
7. VERIFICAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA.
8. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES.
9. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO

CERTIFICA:

Por Acta No. 64 del 09 de abril de 2012, de la Acta De Consejo De Administracion de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2013 No. 786 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN GERENTE	NUBIA YANNETH LADINO OCHOA
51707493	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 72 del 05 de noviembre de 2013, de la Acta De Consejo De Administracion de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2013 No. 959 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN SUPLENTE	LESLY YEANNETH CASTAÑEDA
	C.C.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1019085420

CERTIFICA:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

ELIZABETH VANESA LADINO PINTO	C.C.
52933187	
LORENZA CASTAÑEDA DE DUGGIRALA	C.C.
41526441	
LUZ DARY CUBILLOS OCHOA	C.C.
5184371	
JUAN VIYAI DUGGIRALA CASTAÑEDA	C.C.
94533685	
ALBERTO PEREIRA DANIEL	C.C.
6299355	

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CHRISTIAN WONDER LADINO PINTO	C.C.
80796687	
CARMENZA CASTAÑEDA	C.C.
41614983	

Por Acta No. 9 del 31 de marzo de 2008, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2013 No. 781 del Libro III, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

ELIZABETH VANESA LADINO PINTO	C.C.
52933187	
LORENZA CASTAÑEDA DE DUGGIRALA	C.C.
41526441	
LUZ DARY CUBILLOS OCHOA	C.C.
5184371	
JUAN VIYAI DUGGIRALA CASTAÑEDA	C.C.
94533685	
ALBERTO PEREIRA DANIEL	C.C.
6299355	

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CHRISTIAN WONDER LADINO PINTO	C.C.
80796687	
CARMENZA CASTAÑEDA	C.C.
41614983	

CERTIFICA:

Por Acta No. 19 del 22 de enero de 2018, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 No. 41 del Libro III, se designó a:



RUES

Región Unión Empesional y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	79496992	HELMAN YESID AZA ROJAS C.C.
REVISOR FISCAL SUPLENTE	51556519	SARA VICTORIA PULIDO TRIVIÑO C.C.

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 20 DE Marzo DE 2019

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 04:13:56



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500313511



Bogotá, 14/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Multiactiva Al Servicio Del Transporte Movilidad Y Logistica En Colombia
CALLE 13 A No 100 - 35
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5748 de 08/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ugrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
PBX: 352 07 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500313521



20195500313521

Bogotá, 14/08/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
**Carlos Andres Triana Nova Cooperativa Multiactiva Al Servicio Del Transporte Movilidad
Y Logística En Colombia**
CARRERA 7 No 16 - 56 OFICINA 702 EDIFICIO CALLE REAL
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5748 de 08/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

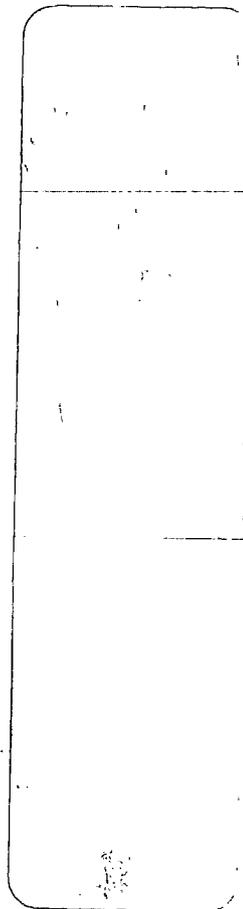
Sandra Lilián Ugrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 do 09/09/2011

472

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: **Superintendencia de Puertos y Transporte**
Dirección: **CALLE 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Fecha admisión: **26/08/2019 16:19:31**

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - ENTES AFILIADOS**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Envío: **SA169088469C0**

472

Motivos de Devolución

Dirección Errata

No Reside

Desconocido

Renunciado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **HONNAN GARCIA**

Nombre del distribuidor: **CC 16955745**

Fecha 2: **29 AGO 2019**

C.C. Centro de Distribución:

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

Barcode

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

